CIUDAD Y FECHA	**Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420210023100**
DEMANDANTE	**Alexandra Cuellar Barragán en representación de su hijo Brayan Steven Oviedo Cuellar**
DEMANDADO	**Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Batallón de Policía Militar No. 15 Bacatá; Hospital Militar Central – Sanidad Militar**
MEDIO DE CONTROL	**TUTELA**
ASUNTO	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Alexandra Cuellar Barragán en representación de su hijo Brayan Steven Oviedo Cuellar, interpone acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Batallón de Policía Militar No. 15 Bacatá; Hospital Militar Central – Sanidad Militar, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, salud, vida y protección especial de las personas con discapacidad, que considera afectados por cuanto se le retiraron los servicios médicos al señor Brayan Steven Oviedo Cuellar pese a sufrir de la enfermedad de Hodgkins (Cáncer).

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES:

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes:

"PRIMERA: Que el Señor Juez, se sirva ordenar de manera inmediata al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR CENTRAL – SANIDAD MILITAR que autorice u ordene de manera inmediata, o bajo la figura legal que sea necesaria en debida forma la prestación de los servicios médicos especializados exigidos para que mi hijo BRAYAN STEVEN OVIEDO CUELLAR, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.010.108.453 de Bogotá, D.C., como medida protectiva a los derechos al Debido Proceso, A la Salud, A la Vida y a la Protección Especial de las personas en discapacidad, esto es, todo lo referente al tratamiento del cáncer que padece.

SEGUNDA: Consecuentemente que su Probo Despacho ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR CENTRAL – SANIDAD MILITAR. Que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a ordenar de manera o con carácter permanente el restablecimiento del servicio médico, al igual que servicio de valoración por Médico Internista en forma domiciliaria, Quimioterapias de ser ordenadas por el médico tratante, Fisioterapia Domiciliaria, suministro de pañales desechables TENA adulto Talla L, Pañitos Húmedos, Medicamentos según la necesidad, Valoración por nutricionista y en general la Asistencia Médica Especializada que sea indispensable, incluyendo el servicio pertinente de Ambulancia para los traslados a la Institución Médica Local o Especializada dentro o fuera del Departamento, cuando así el Profesional de la Salud lo estime pertinente.

TERCERA: Se responsabilice al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR CENTRAL – SANIDAD MILITAR en caso que no autorice en debida y adecuada forma la continuidad de los servicios médicos peticionados: el restablecimiento del servicio médico, al igual que servicio de valoración por Médico Internista en forma domiciliaria, Quimioterapias de ser ordenadas por el médico tratante, Fisioterapia Domiciliaria, suministro de pañales desechables TENA adulto Talla L, Pañitos Húmedos, Medicamentos según la necesidad, Valoración por nutricionista y en general la Asistencia Médica Especializada que sea indispensable, incluyendo el servicio pertinente

de Ambulancia para los traslados a la Institución Médica Local o Especializada dentro o fuera del Departamento, cuando así el Profesional de la Salud lo estime pertinente, a que tiene derecho mi hijo BRAYAN STEVEN OVIEDO CUELLAR, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.010.108.453 de Bogotá, D.C., con fundamento en los argumentos ya expuestos

CUARTA: Que ante el Estado de Emergencia por COVID-19 decretado por el Gobierno Nacional al igual que los acuerdos vigentes para este fin, mi hijo es objeto de protección especial por sus comorbilidades, por lo cual es viable que le sean concedidos los servicios médicos especializados que fueron suspendidos en franca vulneración de los derechos constitucionales que respetuosamente considero se le están vulnerando de manera flagrante.

QUINTA: Qué de no darse el cumplimiento de lo ordenado por Su Probo Despacho, se le impongan las sanciones establecidas por la Ley al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR CENTRAL – SANIDAD MILITAR por los tratos negligentes, demoras y abusos que pudieran presentarse contra la salud y vida de mi hijo BRAYAN STEVEN OVIEDO CUELLAR, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.010.108.453 de Bogotá, D.C., si estos llegan
a la instancia de colocarlo en grave riesgo y peligro".

1.2. FUNDAMENTO FACTICO:

"1.Mi hijo BRAYAN STEVEN OVIEDO CUELLAR fue incorporado por el Ejército Nacional el 15 de Enero de 2019 y trasladado al Batallón de Policía Militar No.15 BACATÁ de Bogotá, D.C., para el cumplimiento de su servicio militar, lo anterior con el lleno de los requisitos de ley para este tipo de actividad administrativa, al igual que con los exámenes médicos respectivos para su ingreso a la Institución Castrense, siendo por ende declarado APTO.

2.Para el 03 de Diciembre de 2019, mi hijo BRAYAN STEVEN OVIEDO CUELLAR empieza a presentar extraños síntomas de disminución física y de salud, por lo cual es llevado por nosotros sus padres al Hospital Militar Central, siendo hospitalizado el día 08 del mismo mes y anualidad, iniciando exámenes de laboratorio y atención médica en búsqueda de resolver que enfermedad lo aquejaba; queda en claro con este relato de los hechos que, dicha dolencia empieza a sufrirla durante el transcurso de su servicio militar.

3. Conforme consta en la Historia Clínica y a lo estimado en ella por los médicos
tratantes a través del tiempo se han desarrollado los siguientes diagnósticos:

a. Hospital Militar Central del 03/12/2019 – Historia Clínica 1010108453.
(Documento Anexo)
- Síndrome febril de foco no claro.
- Síndrome linfoproliferativo.
- Masa mediastinal con compromiso pulmonar.
- Hepatoesplenomegalia
Síndrome de perdida involuntaria de peso.
- Sintomático Respiratorio.
- Quistes simples de la cabeza del epidídimo.
- Postoperatorio biopsia de ganglio cervical el día 5/12/2019.
- Anemia normocítica normocrómica de enfermedad crónica.

b. Hospital Militar Central del 10/01/2020 – Historia Clínica 1010108453.
(Documento Anexo)
- Linfoma Hodking Clásico Rico en Linfocitos – Estadio IV IPS – Hasenclever
3 Puntos 60% de Suprevivencia sin Progresión, 78% de Supervivencia
General.

- Falla Cardiaca Estadio C, Stenvenson A, Fevi 48%, Etiología a Determinar.
- Anemia Ferropénica.

c. Hospital Militar Central del 07/02/2020 – Historia Clínica 1010108453.
(Documento Anexo)
Continúa la confirmación del diagnóstico y se desarrolla tratamiento por ecocardiograma inicial se plantea quimioterapia ABVD.
- Linfoma Hodking Clásico Rico en Linfocitos – Estadio IV IPS – Hasenclever 3 Puntos 60% de Suprevivencia sin Progresión, 78% de Supervivencia General.
- Falla Cardiaca Estadio C, Stenvenson A, Fevi 48%, Etiología a Determinar.
- Anemia Ferropénica.

d. Hospital Militar Central del 09/06/2020 – Historia Clínica 1010108453.
(Documento Anexo)
Se desarrolla tratamiento por ecocardiograma inicial se plantea quimioterapia ABVD.
Linfoma Hodking Clásico Rico en Linfocitos – Estadio IV IPS – Hasenclever 3 Puntos 60% de Suprevivencia sin Progresión, 78% de Supervivencia General.
- Falla Cardiaca Estadio C, Stenvenson A, Fevi 48%, Etiología a Determinar.
- Anemia Ferropénica.

e. Hospital Militar Central del 07/07/2020 – Historia Clínica 1010108453.
(Documento Anexo)
Se diagnostica por parte de los médicos tratantes.
- Linfoma Hodking Clásico Rico en Linfocitos – Estadio IV IPS – Hasenclever 3 Puntos 60% de Suprevivencia sin Progresión, 78% de Supervivencia General.
- Compromiso Médula Ósea, Hepatoesplenomegalia.
- Falla Cardiaca Estadio C, Stenvenson A, Fevi 48%, Etiología a Determinar.
- Anemia Ferropénica.

f. Hospital Militar Central del 08/09/2020 – Historia Clínica 1010108453.
(Documento Anexo)
Se diagnostica por parte de los médicos tratantes.
- Linfoma Hodking Clásico Rico en Linfocitos – Estadio IV IPS – Hasenclever 3 Puntos 60% de Suprevivencia sin Progresión, 78% de Supervivencia General.
- Compromiso Médula Ósea, Hepatoesplenomegalia.
- Falla Cardiaca Estadio C, Stenvenson A, Fevi 48%, Etiología a Determinar.
- Anemia Ferropénica.

g. Hospital Militar Central del 09/09/2020 – Historia Clínica 1010108453.
(Documento Anexo)
Se diagnostica por parte de los médicos tratantes.
- Linfoma Hodking Clásico Rico en Linfocitos – Estadio IV IPS – Hasenclever 3 Puntos 60% de Suprevivencia sin Progresión, 78% de Supervivencia General.
- Compromiso Médula Ósea, Hepatoesplenomegalia.
- Hipointensidad de la Médula Ósea en secuencias T1 de los cuerpos vertebrales
T2 y T6, con compromiso expansivo de la lámina y el pedículo derechos del T6 formación de tejido blando el cual tiene extensión paravertebral lateral, sin indicación de manejo neuroquirúrgico valoración.
- Falla Cardiaca Estadio C, Stenvenson A, Fevi 48%, Etiología a Determinar.
- Anemia Ferropénica.

- Enfermedad Diarreica Aguda.

h. Hospital Militar Central del 09/11/2020 – Historia Clínica 1010108453.
(Documento Anexo)
Se diagnostica por parte de los médicos tratantes.
- Linfoma Hodking Clásico Rico en Linfocitos – Estadio IV IPS – Hasenclever
3 Puntos 60% de Suprevivencia sin Progresión, 78% de Supervivencia General.
- Compromiso Médula Ósea, Hepatoesplenomegalia.
- Hipointensidad de la Médula Ósea en secuencias T1 de los cuerpos vertebrales T2 y T6, con compromiso expansivo de la lámina y el pedículo derechos del T6 formación de tejido blando el cual tiene extensión paravertebral lateral, sin indicación de manejo neuroquirúrgico valoración.
- Falla Cardiaca Estadio C, Stenvenson A, Fevi 48%, Etiología a Determinar.
- Anemia Ferropénica.
- Enfermedad Diarreica Aguda.

4. A fecha 18 de Agosto de 2020, se le practicó a mi hijo exámenes previos denominados "…ACTA EXTEMPORÁNEA DE EXÁMENES MÉDICOS PRÁCTICADOS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ADSCRITO AL BATALLÓN DE ASPC No.13 CACIQUE TISQUESUZA…" donde consta en el concepto de Aptitud Física el criterio NO APTO.

5. El 30 de Septiembre de 2020, le fueron practicados a mi hijo Exámenes Médicos Para el Licenciamiento y Evacuación Por Término Del Servicio Militar Cumplido al Primer Contingente del 2019 del Batallón de Policía Militar No.15 BACATÁ, de acuerdo a lo ordenado por el Comando del Ejército Nacional en Cumplimiento al Decreto 541 del 13 de Abril del 2020 y Decreto 1796 del 2000.

6. Honorable Juez, como se puede dar cuenta la dolencia de mi hijo ha venido en progresivo aumento, al igual que mi angustia y dolor, pues desde la fecha antes referenciada, esto es, ***09/11/2020, mi hijo nunca volvió a recibir tratamiento alguno por parte del Hospital Militar Central o Entidad de Salud alguna vinculada al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para el agresivo CANCER que padece****. (Resaltado es mío)*

7. Lo antes afirmado por mí se basa en que en compañía de mi hijo nos acercamos a continuar con su tratamiento de Quimioterapia y solicitar las citas correspondientes, y en la central de citas se nos informó que ya había sido dado de baja del sistema y que no único pendiente y para lo cual estaba activo era para un examen de optometría que tenía pendiente para que se le efectuara la junta médica para su salida definitiva de la Institución. (Resaltado es mío)

8. A fecha 28/07/2021, radiqué ante las Oficinas de COPER – DISAN – GESTIÓN MEDICINA, Derecho de Petición firmado por mi hijo donde se solicitó información del porqué? Mi hijo no volvió a recibir su tratamiento médico en medio de tan grave dolencia. (Documento Anexo)

9. El 05/08/2021, se le realizan a mi hijo exámenes médicos de retiro mismos que son plasmados en ficha médica, mismos que se concluyen el 16/08/2021 con motivación en Junta Médica, quedando pendiente el examen de Optometría.

10.El 12/08/2021, recibimos respuesta del Derecho de Petición donde se nos indicó "…RETIRADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2020…", "…PENDIENTE POR EXAMEN DE OPTOMETRÍA…", pero"…ACTIVO…", para efectuar la Junta Médica Laboral de Retiro, conforme consta en la contestación del Derecho de Petición Rad. No.20211338001650051: MDN-COGFM-COEJC-JEMGF-COPERDISAN-1.10

11. De lo anterior, entre inauditas incertidumbres solicito rogativamente le sea otorgado de manera urgente este Amparo Constitucional a mi hijo BRAYAN STEVEN OVIEDO CUELLAR en el entendido que se le están vulnerando sus derechos a la Salud, A la Vida y A la Protección Especial de las

Personas con Discapacidad, como así lo ordena y lo permite la Ley en los casos que como este lo amerita, y con fundamento en la gravedad de las múltiples y graves dolencias crónicas que hoy padece mi hijo: (Subrayado es mío).

- Linfoma Hodking Clásico Rico en Linfocitos – Estadio IV IPS – Hasenclever 3 Puntos 60% de Suprevivencia sin Progresión, 78% de Supervivencia General.
- Compromiso Médula Ósea, Hepatoesplenomegalia.
- Hipointensidad de la Médula Ósea en secuencias T1 de los cuerpos vertebrales T2 y T6, con compromiso expansivo de la lámina y el pedículo derechos del T6 formación de tejido blando el cual tiene extensión paravertebral lateral, sin indicación de manejo neuroquirúrgico valoración.
- Falla Cardiaca Estadio C, Stenvenson A, Fevi 48%, Etiología a Determinar.
- Anemia Ferropénica.
- Enfermedad Diarreica Aguda.

12.FUNDAMENTOS QUE SE PROPONEN POR LA ACCIONANTE EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO - CÓMO GÉNESIS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA:

a. Que mi hijo BRAYAN STEVEN OVIEDO CUELLAR, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.010.108.453, es una persona con impedimento fisiológico y físico motriz originado en dolencia crónica denominada LINFOMA HODKING CLÁSICO RICO EN LINFOCITOS, la que hoy por su extrema gravedad merece atención urgente, total, permanente y especializada, así mismo le han sido diagnosticadas otras dolencias denominadas: ESTADIO IV IPS – HASENCLEVER 3 PUNTOS 60% DE SUPREVIVENCIA SIN PROGRESIÓN, 78% DE SUPERVIVENCIA GENERAL. - COMPROMISO MÉDULA ÓSEA, HEPATOESPLENOMEGALIA - HIPOINTENSIDAD DE LA MÉDULA ÓSEA EN SECUENCIAS T1 DE LOS CUERPOS VERTEBRALES T2 Y T6, CON COMPROMISO EXPANSIVO DE LA LÁMINA Y EL PEDÍCULO DERECHOS DEL T6 FORMACIÓN DE TEJIDO BLANDO EL CUAL TIENE EXTENSIÓN PARAVERTEBRAL LATERAL, SIN INDICACIÓN DE MANEJO NEUROQUIRÚRGICO VALORACIÓN - FALLA CARDIACA ESTADIO C, STENVENSON A, FEVI 48%, ETIOLOGÍA A DETERMINAR - ANEMIA FERROPÉNICA - ENFERMEDAD DIARREICA AGUDA, entre otras.

b. Que a la fecha mi hijo BRAYAN STEVEN OVIEDO CUELLAR se encuentra desprotegido por el sistema de salud Militar, toda vez que en dicho proceso de SANIDAD MILITAR se encuentra desactivado para la atención médica y únicamente autorizado para exámenes de egreso por optometría en espera de concepto de Junta Médica pendiente por baja administrativa, desatendiendo de plano su salud y tratamiento para su compleja dolencia.

c. Lo anterior afecta de paso cualquier proceso de apoyo en salud e imposibilita que sea afiliado al sistema de salud normal del cual podría ser beneficiario por parte de su papá JOSÉ ORLANDO OVIEDO BARRAGÁN C.C. No.79.546.797 de Bogotá, esto es, COOMEVA EPS de la cual es cotizante y al pretender afiliarlo como beneficiario, la Entidad de Salud no permite hacer dicha afiliación, por aparecer aun a cargo del sistema de salud del Ejército Nacional, motivo por el cual sigue sin ser tratado.

d. Servicio y atención médica que no ha sido posible le sean autorizados a pesar de sus precarias condiciones de salud y de su delicada enfermedad; misma que a la fecha hemos debido asumir de manera titánica, pero ya agotamos todos nuestros recursos en pro del bienestar de nuestro hijo y de las necesidades de insumos tales como: PAÑALES, CREMAS ANTI ESCARA, PAÑITOS HUMEDOS, MEDICAMENTOS PARA EL DOLOR, TERAPIAS, y todo lo necesario para su recuperación (QUIMIOTERAPIAS Y OTROS ESPECIALIZADOS), así mismo, somos personas solas, sin más familia cercana que nos respalde en tan duro trance.

e. Como Su Señoría puede verificar somos una familia muy humilde, que en mi caso particular no pude volver a trabajar por estar a su lado asistiéndolo, y que dependemos de la venta de tintos y aromática que hace mi esposo, día a día por las calles del barrio donde residimos, estratificados dentro del primer nivel (Estrato 1) nos limita aún más asumir el pago de tan gigante tratamiento en pro de la recuperación de nuestro hijo BRAYAN STEVEN OVIEDO CUELLAR (No nos hacen préstamos los bancos)

f. Es así Honorable Magistrado que me debato entre inauditas incertidumbres como si la vida se me fuera entre las manos, por lo cual recurro a Su Señoría en pro de que se haga Justicia para con mi hijo, hoy abandonado totalmente por el sistema de salud del Ejército Nacional, donde prestó su servicio orgulloso de ser Soldado de la Patria y a sus veinte años no entiende ni comprende como la Institución que tanto quiere lo dejo a la orilla del camino; y porque no decirlo sentirse morir sin quien le extienda la mano aparte de nosotros sus humildes padres.

g. Así mismo, por mi condición personal puedo llegar a incurrir en ERROR INVOLUNTARIO DE HECHO en su cuidado al intentar moverlo para un cambio de pañal (No controla los esfínteres), limpieza corporal, suministrar medicamentos o pretender alimentarlo, actividades que se desarrollan las 24 horas del día, y que para mí es imposible mantener ese ritmo de atención y compañía; por lo cual se hace urgente que le sea otorgada la Protección Constitucional hoy solicita ante su Probo Despacho, y así evitar que de formainvoluntaria Yo pueda llegar a afectar su salud e integridad ante tan delicadas dolencias y tratamientos. (Subrayado es mío)

h. Ante la interminable angustia que he vivido, buscando que la simple lógica médica, humanismo, pudor, debida aplicación del derecho en salud y a la vida, y el amor y deseo de servicio que debe caracterizar a los Profesionales de la Salud; me vi abocada a interponer la Presente Acción Constitucional de Tutela, pues para mi es inconcebible en mí saber y entender que ante el cuadro crónico de salud tan dramático como el que vive mi hijo BRAYAN STEVEN, y los potísimos argumentos decantados en su historia clínica y de sus dolencias, no sea posible que el Estado proteja la Salud y Vida de mi postrado hijo.

Con fundamento en lo anterior ruego el Amparo Constitucional"

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 6 de septiembre de 2021, con providencia del 8 de septiembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar a representante legal del Hospital Militar Central y al Ministro de Defensa Nacional.

1.4. CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

- El 13 de septiembre del presente año lo hizo la Dirección de Sanidad Militar:

"Las Direcciones de Sanidad de cada fuerza, en el caso en concreto la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es la instancia competente para definir la situación médico laboral, determinar sobre la viabilidad o no de brindar servicios médicos al representado, de acuerdo a los informes, ficha médica y demás documentos a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en los artículos 4, 17 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000.

Es decir, que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la autoridad competente para definir:

"(i) sobre la viabilidad de convocar y practicar la Junta Medica solicitada por el accionante, (ii) determinar sobre la viabilidad o no de la prestación asistencial de los servicios médicos que se

requieran y (iii) ***es la entidad competente de informar al Grupo de Gestión de la Afiliación de esta Dirección General por cuanto tiempo y por qué especialidades médicas debe ser activado el accionante****, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía del usuario."*
En cuanto a la Definición de situación médico laboral, de conformidad al artículo 27 de la Ley 352 de 1997 establece que el Sistema de Salud Militar y Policial evaluarán la aptitud psicofísica del personal, así:

ARTÍCULO 27. MEDICINA LABORAL. *El SSMP realizará la evaluación de aptitud psicofísica al personal que se requiera en el proceso de selección, ingreso, ascenso, permanencia y retiro del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional y demás circunstancias del servicio que así lo ameriten. Igualmente, el SSMP asesorará en la determinación del tiempo de incapacidad y del grado de invalidez del personal, de conformidad con las normas vigentes.*

De igual manera el parágrafo del Artículo 3 del Decreto 1796 de 2000, regula que la definición de situación médico laboral estará en cabeza de los médicos que para tal fin dispongan las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas.

ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA.

PARAGRAFO. *Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autorice para tal efecto.*

En este orden de ideas la calificación de la aptitud psicofísica, también entendida como definición de situación médico laboral es competencia de cada una de las Direcciones de Sanidad a través de las oficinas de Medicina Laboral.

Se aclara que para la continuidad en la prestación de los servicios de salud para realización del trámite correspondiente a la calificación de aptitud psicofísica en cumplimiento de una orden judicial, debe ser tramitada por intermedio Dirección de Sanidad Ejército Nacional

Se colige de lo expuesto que la entidad llamada a la realización de junta medico laboral al accionante es la ***Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de su sección de Medicina Laboral"***

- El 13 de septiembre también contesto la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional:

"FRENTE A SU CALIDAD DE AFILIADO DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FFMM:

1. Como primera medida y con el debido respeto, es pertinente mencionar que, el accionante desde el pasado 31 de octubre de 2020 NO es miembro activo del Ejército Nacional (Soldado Regular), es decir que no ostenta la calidad de afiliado1. Lo anterior, teniendo en cuenta, lo registrado en Sistema para la Administración del Talento Humano - SIATH, que mediante la Orden Administrativa de Personal – OAP No. 2037 de 2020, culminó su servicio militar (sin derecho a pensión); por ende, los beneficios que gozaba en materia de salud con las FFMM cesaron.

2. Se debe resaltar que, mientras estuvo activo, fue en la condición de Soldado Regular; cabe mencionar que la vinculación de los Soldados Regulares, como es el caso del ACCIONANTE, así como Campesinos y Bachilleres del Ejercito Nacional, se da por mandado constitucional mas no laboral2 ; en esta instancia, para aquellos soldados regulares que, durante la prestación del mismo, haya sufrido una posible disminución de la capacidad laboral, existe la posibilidad de acudir a una valoración por junta médica. Para que lo anterior se lleve a cabo, debe registrarse durante el periodo de servicio, alguna novedad en el estado de salud del interesado (Soldado) que va ser retirado, directamente relacionada con el servicio; esta novedad debe quedar consignada en el acta de

evacuación/desacuartelamiento, para que las autoridades medico laborales procedan con la evaluación de la posible pérdida de la capacidad laboral y su ORIGEN. Consecuentemente, de no existir novedad alguna en el estado de salud final, NO hay motivos para iniciar el proceso de Junta Medico Laboral, y por extensión, no es posible acreditar cualquier dolencia que padezca, con un origen profesional durante el servicio militar.

Es de anotar que, únicamente las autoridades medico laborales militares y de policía legamente establecidas para tal fin, podrá definir el origen de sus dolencias, y por lo tanto nadie más podrá adjudicarle y menos aún, tratarse ninguna patología cuyo origen no sea atribuible al servicio militar. 3. Ahora bien, teniendo en cuenta que recientemente fue activado para iniciar el proceso de junta medico laboral, por encontrarse única y exclusivamente por la especialidad de OPTOMETRÍA, es menester mencionar que no se registra que haya adelantado alguna diligencia para ser evaluado. Por lo tanto, se solicitará a ese honorable despacho que descarte la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que desde hace más de 8 meses no existe un vínculo actual del accionante con el Subsistema de salud de las FFMM, y menos aún existe relación de la patología objeto de tutela, con algún acto del servicio militar. RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD: 1. Con el debido respeto, es pertinente informar que la Dirección de Sanidad del Ejército – DISAN EJC, solamente cumple funciones administrativas, como la asignación presupuestal y adelantar el protocolo médico laboral del personal del Ejército Nacional contemplado en el Decreto 1796 de 20004 , por lo cual NO asigna citas médicas, autoriza procedimientos y/o dispensa medicamentos ni insumos, tampoco resguarda información relacionada con historias clínicas; esta función es inherente a los Establecimientos de Sanidad, los cuales están funcionalmente encargados de prestar los servicios de salud de conformidad con el Decreto 1795 de 20005 .

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS: AFILIACIÓN AL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FFMM

Decreto 1795 de 2000, "Artículo 13. Funciones de la Dirección General de Sanidad Militar - DGSM. (…) d) Organizar un sistema de información al interior del Subsistema, de conformidad con las disposiciones dictadas por y el Ministerio de Salud, que contenga, entre otros aspectos, el censo de afiliados y beneficiarios, sus características socioeconómicas, su estado de salud y registrar la afiliación del personal que pertenezca al Subsistema y expedir el respectivo carné." ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA Decreto 1796 de 2000, Son organismos médico-laborales militares y de policía: 1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía Artículo 22. Irrevocabilidad. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Establece el "Artículo 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto…". FUNCION PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS: Decreto No. 1975 de 2000: "Articulo 16.- Funciones Asignadas A Las Fuerzas Militares.- El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios" (…) A la vez, aunque la Dirección de Sanidad de Ejercito hace parte de dicha fuerza no es catalogada como una unidad militar y menos aún es una entidad asistencial (Establecimiento de Sanidad Militar), puesto que su misión y visión son diferentes a estas, toda vez que la Dirección de Sanidad solo dirige y coordina la prestación del servicio de salud dentro de la fuerza, sin realizar actividades asistenciales como si lo efectúan los Establecimientos de Sanidad Militar"

- El 14 de septiembre contestó el Hospital Militar Central:

“III. EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones expuestas mediante el escrito de Tutela presentada por la accionante esta Entidad Hospitalaria aclara lo siguiente:

Los Servicios prestados por el Hospital Militar Central se brindan anualmente en virtud del Contrato Interadministrativo con la Dirección General de Sanidad de la Fuerzas Militares, para la prestación de servicios de salud, el cual es actualizado anualmente y para la vigencia 2021 es el No 001-DIGSA-2021 cuyo objeto es “Prestación de servicios de salud a través de un prestador complementario de conformidad al modelo de atención integral en salud - MATIS, suministro de insumos y de medicamentos a los afiliados y beneficiarios del subsistema de salud de las fuerzas militares bajo los estándares del sistema obligatorio de garantía de calidad en salud (SOGCS) para la vigencia 2021”. El Hospital Militar Central como Institución Prestadora de Servicios de Salud de los usuarios del Subsistema de las Fuerzas Militares es conocedor de su deber funcional de la prestación de los mismos para todos los usuarios que por sus patologías requieran atención de alto nivel de complejidad, previa remisión y autorización de su respectiva Dirección de Sanidad. Con relación a la vinculación a la activación de servicios médicos, me permito informar que ésta Entidad Hospitalaria en calidad de IPS, NO tiene la potestad de afiliar a servicios médicos al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, tampoco la entrega de pañales, transporte, medicamentos y atención domiciliaria, esto le compete a la Dirección de General de Sanidad Militar, quien funciona como la EPS del personal adscrito al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, es así que es la encargada de la activación de servicios médicos que solicita el accionante y de brindar todo lo requerido para su atención. Frente a los medicamentos es importante señalar que el Hospital Militar Central fue contratado por la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para brindar el servicio de atención en salud de alta complejidad el cual incluye la entrega de medicamentos hospitalizados mas no de medicamento AMBULATORIOS, pues estos últimos son entregados por la misma DIGSA a través de su contratista el operador logístico UT ETICOS, tal como lo señala el contrato interadministrativo 001 de 2021 entre el hospital y la DIGSA, en su cláusula CLAUSULA SEGUNDA - SERVICIOS DE SALUD, ACTIVIDADES, INTERVENCIONES, PROCEDIMIENTOS, SUMINISTRO DE INSUMOS Y DE MEDICAMENTOS A PRESTAR POR PARTE DEL HOSPITAL EN DESARROLLO DEL OBJETO:, numeral 2.16) SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS: "(...) Teniendo en cuenta la contratación a realizar por parte de la DIRECCIÓN, el servicio Ambulatorio de suministro de medicamentos a partir del funcionamiento del nuevo contratista estará a cargo de la DIRECCIÓN (...)" Dicho operador logístico, fue seleccionado por la DIGSA a través de un proceso contractual, cuya obligación Especifica de las fórmulas que hacen nuestros médico se encuentra en el anexo 7° del contrato del Operador con la DIGSA así: " ANEXO TECNICO N° 7 FARMACIA AMBULATORIA HOSPITAL MILITAR CENTRAL" Por tal motivo, las pretensiones del accionante, se tendrán que tramitar para el caso en particular ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, ya que es la Fuerza Militar a la cual pertenece el accionante como ente asegurador, y quienes son los encargados de autorizar y asumir la responsabilidad de la gestión administrativa en la dispensación de los medicamentos.

Por las razones anteriormente expuestas se puede evidenciar que esta Entidad Hospitalaria NO es la Institución llamada a brindar una respuesta satisfactoria frente a las pretensiones que señala la parte actora en su escrito de Tutela.”.

1.5 PRUEBAS aportadas con la demanda

- Tarjeta militar de Brayan Steven Oviedo Cuellar.
- Cedula de ciudadanía de Alexandra Cuellar Barragán.
- Registro civil de nacimiento de Brayan Steven Oviedo Cuellar.
- Cedula de ciudadanía de José Orlando Oviedo Barragán.
- Historia clínica de Brayan Steven Oviedo Cuellar
- Derecho de petición dirigido a Medicina Laboral y su respuesta por esa dependencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Batallón de Policía Militar No. 15 Bacatá; Hospital Militar Central – Sanidad Militar vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, salud, vida y protección especial de las personas con discapacidad**.**

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Debido proceso

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa[1].

Derecho a la Salud

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que *"(…) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisible. (…) "(…) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura." Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la 'dignidad humana', "(…) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición[2]".*

[1] Sentencia C-163/19
[2] Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escruceria Mayolo.

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora Alexandra Cuellar Barragán en representación de su hijo Brayan Steven Oviedo Cuellar pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, salud, vida y protección especial de las personas con discapacidad.

El Decreto 1796 de 2000[3] establece que el examen de retiro debe practicarse dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad y es de carácter obligatorio.

La sentencia T- 287 de 2019 indica lo siguiente:

"(…) 3.1.1. La obligación de la Fuerza Pública de realizar, a través de la Junta Médico Laboral, el examen médico de retiro y su relación con la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud

La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene la obligación ineludible de realizar el examen médico laboral de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el de ingreso, a quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo[4]. La importancia de ello radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro[5], se valora de manera objetiva e integral el estado de salud psicofísico del personal saliente; se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales; y, se establece si "les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación"[6]. Así, su práctica resulta determinante

---

[3] Art. 8.

[4] En la Sentencia T-551 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla se dijo lo siguiente: "*Así las cosas, le corresponde a la fuerza pública valorar de manera cuidadosa las condiciones físicas y psicológicas de los hombres que ingresan a prestar el servicio* [pues] *desde el momento en que son considerados aptos, es responsabilidad de las instituciones armadas velar porque el personal reclutado continúe disfrutando del mismo estado de salud que tenía al ingresar, y en caso contrario, proveerles las prestaciones médicas y asistenciales necesarias para su plena recuperación*".

[5] Al respecto, en la Sentencia T-020 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería se dijo lo siguiente: "*Con fundamento en las normas indicadas, se puede concluir que el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejen de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública. En esta medida, dicha obligación es independiente de la causa que dio origen al retiro del servicio, pues los derechos que se derivan de sus resultados sólo se desprenden de las consecuencias que la labor desempeñada produzcan en la salud física y mental del examinado, y no de la causal de retiro invocada para el efecto*".

[6] Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla fue reproducida en la Sentencia T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez al establecerse: "*Por su parte el examen de retiro permite establecer si al momento de la separación de las fuerzas, uno de sus miembros presenta alguna enfermedad o lesión, y en caso de que así sea, la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía deberá determinar si la misma ocurrió o no con ocasión del servicio, a efectos de garantizar por un lado, la prestación del servicio de salud y, por el otro, el reconocimiento de la correspondiente indemnización y/o pensión, en*

para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no puede estar sometido a un término de prescripción ya que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio[7].
(…)

3.1.2. La imprescriptibilidad del examen médico de retiro

Entendiendo lo anterior, esta Corporación ha indicado que la regla de decisión en la materia es que cuando un ciudadano sale del servicio activo de la Fuerza Pública y se le niega o dilata injustificadamente en el tiempo la práctica del respectivo examen médico de retiro se le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e incluso a la salud y a la seguridad social[8]. No es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. Por consiguiente, el examen de retiro no está sujeto a un término de prescripción como se deriva de una interpretación del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, lo que implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo y, en consecuencia, si del resultado que arroje su realización "se colige que el exmilitar [o ex policía] desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se [les] debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral [correspondiente] para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si [tienen] derecho al reconocimiento [de] la pensión por invalidez"[9].

3.1.3. La obligación de la Fuerza Pública de garantizar que los integrantes de sus filas se reintegren a la vida social en óptimas condiciones de salud.

Tal mandato de protección debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad imperantes en un Estado social y democrático de derecho[10]. Ello por cuanto

---

consonancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico". En esta línea pueden consultarse los artículos 37, 38, 39 y 44 del Decreto 1796 de 2000, "*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*".

[7] En la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez se dijo lo siguiente: "*De conformidad con el aparte considerativo de esta providencia, el Ejército Nacional debe asumir la responsabilidad en relación con los riesgos que pudiesen concretarse desde el momento mismo en que un soldado ingresa al batallón o a la unidad correspondiente para prestar el servicio militar, por lo que el Decreto Ley 1796 de 2000 dispone que al momento del retiro se deberá realizar un examen médico laboral, para determinar si existen lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad psicofísica y que deban ser puestas en conocimiento de la Junta Médico Laboral Militar".*

[8] Como se señaló en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: "*Esta omisión constituye una violación del derecho al debido proceso administrativo, como se dispuso en la Sentencia T-393 de 1999, en cuanto priva de la posibilidad de acceder a la definición respecto de la capacidad psicofísica de las personas y de las prestaciones económicas sujetas a dicho dictamen*".

[9] Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla de decisión ya había sido establecida con anterioridad, por ejemplo, en la Sentencia T-585 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub así: "*En conclusión, a los soldados profesionales que salen del servicio se les debe hacer un examen de retiro, y si del mismo se concluye que presentan afecciones provenientes del servicio, se les debe garantizar el acceso a la salud y determinar si tienen derecho a la pensión de invalidez*". Posteriormente fue reproducida en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en los siguientes términos: "*De suerte que, cuando una persona ingresa a las filas para prestar servicio militar y luego es dado de baja, y en el examen de retiro se determina que existe una afectación física o psicológica, o cuando el retirado así lo solicita, deberá convocarse a una Junta Médico Laboral para determinar el grado de disminución de la capacidad psicofísica* [atendiendo a la gravedad y al origen de la lesión o enfermedad y], *según las reglas que tenga dicha junta para el efecto, cuya valoración resulta indispensable con miras a determinar si al interesado le asiste o no derecho a alguna prestación económica*". Al respecto, el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 dispone que son causales de convocatoria de la Junta Médico Laboral: "*1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.// 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones. // 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total. // 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten. // 5.Por solicitud del afectado*. *PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral*".

[10] Conforme se estableció en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: "*La obligación especial de cuidado y protección que le asiste al Estado respecto de quienes prestan el servicio militar, no sólo se predica frente a la atención en salud sino también frente a otros riesgos que se generan con ocasión de la prestación del servicio, los cuales deberán ser asumidos por el Ejército Nacional, desde el momento mismo en que el soldado es acuartelado* (…) *Precisamente, el Estado deberá responder en los casos en que el reclutado vea disminuida su capacidad psicofísica, como consecuencia de la prestación del servicio militar*". Por supuesto, esta obligación es extensiva a quienes prestaron sus servicios en la Policía Nacional.

resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobretodo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas[11].

3.1.4. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud de los ex miembros de la Fuerza Pública

Este deber especial de protección y cuidado a cargo del Estado se traduce en ocasiones en la necesidad de brindarles a quienes ya no hacen parte de las filas de la Fuerza Pública la atención en salud que requieran. Si bien esta Corporación ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense o policial es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento[12]. El fundamento constitucional de este deber deriva del hecho de reconocer que quienes ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones a la Fuerza Pública pero en el desarrollo de su actividad sufren un accidente, se lesionan, adquieren una enfermedad o ella se agrava y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica, tienen derecho a que los establecimientos de sanidad les presten el servicio médico que sea necesario, pues de no hacerlo puede ponerse en riesgo su salud, vida o integridad afectadas por el ejercicio propio de la actividad militar o policial[13]. Sobre ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que una vez el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional constate que hubo una afectación del derecho a la salud de sus miembros, con ocasión del servicio prestado "tiene el deber de brindar la atención a la salud del servidor cuando así lo requiera, debido a que las enfermedades progresan, la salud se deteriora y la obligación de brindar atención médica persiste, incluso cuando se efectuó el retiro de la institución de quien se vio afectado por causa del servicio. Por otra parte, se debe tener en cuenta que esos riesgos los debe asumir en la medida en que el régimen jurídico en materia de salud de los militares y policías es distinto del Sistema General de Salud, puesto que deben amparar mayores riesgos especiales y afectaciones de la salud que no cesan al momento del retiro de los servidores"[14].

---

[11] Como se indicó en la Sentencia T-910 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: "[L]*a dedicación al servicio de la actividad que cumplen las fuerzas militares es también, y ello no resulta ser una consideración de importancia menor, una forma de realización personal a la que acuden muchos colombianos que sienten devoción por construir un proyecto de vida al amparo o bajo las directrices que orientan tan importante quehacer, como lo es, la permanente honra y veneración de los valores patrios, el esfuerzo y el sacrificio desplegado al máximo nivel en toda misión o acción por cumplir, al igual que el acatamiento a ciertos valores o principios como el honor, el respeto por la autoridad, el mando y la obediencia, el sentido de cuerpo y la solidaridad como elementos infaltables en todo tipo de actuación o de desempeño, entre muchísimas otras características de dicha actividad, propósito de vida del cual esperan recibir, y ello es apenas legítimo y elemental que sea así, contraprestaciones mínimas para coadyuvar, así sea en parte, a su sostenimiento personal y al de la familia a la que pertenecen*".

[12] Sentencia T-411 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[13] Como se dijo en la Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra: "[a]*sí las cosas, existe una obligación cierta y definida, en cabeza del Estado, de garantizar la debida prestación de los servicios médicos asistenciales a los soldados cuya salud se vea afectada mientras ejercen la actividad castrense o con ocasión de la misma. También esta Corporación ha admitido que en determinados eventos resulta no sólo admisible, sino constitucionalmente obligatorio, extender la cobertura de la atención en salud de los soldados con posterioridad al desacuartelamiento*".

[14] Sentencias T-910 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-068 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Bajo estas premisas, se ha entendido que existe la obligación de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de seguir prestando asistencia médica al personal retirado hasta que se logre su recuperación física o mental, dado que suspender el servicio de salud a una persona, que se encuentra por ejemplo en tratamiento médico, es violatorio de sus derechos fundamentales[15]. En estos casos, la persona tiene derecho a ser asistida médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente mientras se logra su recuperación en las condiciones científicas que el caso requiera, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudiera tener derecho[16]. Con todo, "se puede concluir que para que pueda extenderse la cobertura del servicio en salud a los [miembros de la Fuerza Pública] aún después de su desacuartelamiento, cuando han sufrido accidentes o lesión física o mental durante la prestación del servicio, es requisito fundamental la realización del examen de retiro"[17] (…)"

De conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela y corroborado con las pruebas allegadas, se tiene que en el presente asunto se acreditan los requisitos jurisprudencialmente establecidos para garantizar la protección de los derechos fundamentales de Brayan Steven Oviedo Cuellar, conforme a lo siguiente:

Brayan Steven Oviedo Cuellar ingreso a prestar el servicio militar obligatorio al Ejército Nacional el 15 de febrero de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020[18], durante ese tiempo presentó quebrantos de salud, el día 3 de diciembre de 2019 fue atendido en el Hospital Militar central en donde le diagnosticaron *"linfoma no hodgkin indiferenciado (difuso)".*

El 10 de enero de 2020, según anotación en historia clínica del Hospital Militar Central, el joven Oviedo Cuellar fue hospitalizado por servicio de hematología y oncología para estudios de estadificación y manejo oncológico; según su historia clínica durante ese año se le prestaron servicios médicos relacionados con su enfermedad, el día 8 de septiembre de 2020 fue hospitalizado nuevamente por hematología y oncología; finalmente el día 9 septiembre se da egreso e incapacidad por 30 días.

Según la historia clínica allegada el ultimo día que fue atendido en el Hospital Militar Central fue el 9 de noviembre de 2020 por consulta de oncología.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a Brayan Steven Oviedo Cuellar se le prestaron los servicios médicos mientras estuvo vinculado con la institución, sin embargo, una vez fue desvinculado no se continuó con la prestación de esos servicios, a pesar de existir una enfermedad que se diagnosticó durante la prestación del servicio militar.

---

[15] respecto, en la Sentencia T-396 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se indicó lo siguiente: "*Como corolario lógico de lo anteriormente anotado, es viable afirmar que resulta inaceptable que a un desincorporado de las Fuerzas Militares se le interrumpa intempestivamente la prestación de algún servicio médico que venía recibiendo, con fundamento en la terminación de su relación jurídico-formal con la institución que le presta los servicios de salud, cuando dicha suspensión lesiona sus garantías fundamentales a la integridad física, a la salud, a la vida y al mínimo vital indispensable para el desempeño físico y social en condiciones normales*". Sobre el tema de la continuidad en la atención en salud para el personal desvinculado de la Fuerza Pública pueden verse, entre muchas otras, las sentencias T-534 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; T-393 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-107 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-824 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1010 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-601 de 2005 y T-654 de 2006, ambas con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto; T-1115 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-411 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-854 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-516 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-862 de 2010 y T-157 de 2012, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa; T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-396 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-737 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[16] Como se indicó en la Sentencia T-534 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón: "[l]*a seguridad social y la salud son derechos fundamentales y que tienen una evidente incidencia en la prolongación de la vida. El soldado colombiano tiene como ciudadano y como servidor de la patria títulos suficientes para que en todo caso, pero particularmente cuando su salud se resienta por actos u omisiones del Estado, se le respete su derecho a que el gobierno le suministre la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y los servicios odontológicos y farmacéuticos en los lugares y condiciones científicas que su caso exija*".

[17] Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[18] Según tarjeta de conducta visible a folio 1 del documento 002AnexosDemanda del expediente electrónico 2021-00231.

La Dirección de Sanidad en su contestación informa que el accionante fue desvinculado el 31 de octubre de 2020 del Ejercito Nacional y, por lo tanto, no es miembro activo del Ejercito Nacional y no se encuentra afiliado al sistema de salud, también informa que mientras el accionante estuvo vinculado no reportó alguna novedad respecto a su estado de salud, sin embargo, contrario a lo manifestado por la demandada y según las pruebas allegadas la institución tenia conocimiento de la enfermedad de Brayan Steven Oviedo Cuellar, pues le diagnostico la enfermedad - "linfoma no hodgkin indiferenciado (difuso)" - y le brindó los servicios médicos necesarios.

Bajo estas consideraciones, en el año 2020 – momento en el que se produjo la finalización del servicio militar obligatorio de Brayan Steven Oviedo Cuellar - la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional tenía la obligación de adelantarle el examen de evacuación, sin embargo, no fue así; le desactivaron los servicios médicos y no se valoró su estado de salud, ni se practicó la Junta Médico Laboral Militar; dicha omisión persiste hasta la fecha, siendo una responsabilidad a su cargo.

Así las cosas, es claro que el Ejercito Nacional ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante pues tenía la obligación de definir las condiciones médicas de Brayan Steven Oviedo Cuellar tras su desvinculación, además en el caso de ser procedente, brindar la atención medica necesaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, para este despacho judicial es procedente la acción de tutela y por tal motivo se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional que se reactive o mantenga los servicios médicos de Brayan Steven Oviedo Cuellar por las especialidades que requiera para que le sea efectuados los exámenes correspondientes y una vez conocidos los resultados, se proceda de manera inmediata a la realización de la Junta Medica Laboral y a su vez, con fundamento en los resultados obtenidos efectúe los procedimientos pertinentes para garantizarle el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales a que tenga derecho.

Sea preciso indicar que con la presente acción constitucional no se está ordenando el reconocimiento de prestaciones a favor del accionante, sino que se adelante el trámite pertinente para que se analice su situación médico – laboral y en el evento de establecerse que deben reconocerse derechos en su favor, se adelante el procedimiento correspondiente para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de Brayan Steven Oviedo Cuellar, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, que reactive los servicios médicos al señor BRAYAN STEVEN OVIEDO CUELLAR, por las especialidades que requiera para que le sea efectuados los exámenes correspondientes y una vez conocidos los resultados, se proceda de manera inmediata a la realización de la Junta Médica Laboral, y a su

vez, con fundamento en los resultados obtenidos, efectúe los procedimientos pertinentes para garantizarle el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales a que tenga derecho

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante BRAYAN STEVEN OVIEDO CUELLAR, al MINISTRO DE DEFENSA y al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59596dc5936c77e35ed5eead5e48ac6f126708cac7e62f41cea4c6a4d9705a33**
Documento generado en 20/09/2021 09:12:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica